



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESTELLA NAVAS FERNANDEZ
Apoderada Dte.: BRIAN JACOB DURÁN LEAL
Correo Electrónico: brianduranabogado@gmail.com
DEMANDADO: JUAN DE DIOS OLIVARES SILVA
RADICACION: 54 001 31 60 005 2023 00118 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 DE MARZO DEL 2023

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

(Arts. 90.1 y 82.2 CGP) Se debe establecer en la dirección el municipio de las partes y su apoderado, teniendo en cuenta que los barrios pueden coincidir en diferentes municipios o ciudades, siendo necesario para establecer competencia.

Examinado el escrito de demanda se observa que no se aporta dirección alguna del domicilio, dirección física de la parte demandante, es por ello importante que se manifieste la ciudad, municipio y nomenclatura actual donde habita la parte actora en aras de establecer la competencia.

Debe informar dentro los hechos, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

(Arts. 90.1 y 82.5 CGP) Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados.

Dentro del acápite de hechos no se menciona o acredita la relación existente entre la demandante ESTELLA NAVAS FERNANDEZ y el menor de edad JUAN PABLO OLIVARES SILVA de quien ejerce la custodia y cuidados personales. Se pide que aclare.

(Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica, teléfono que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)

Debe indicar el sector, ciudad, departamento, toda vez que la numeración puede coincidir en diferentes ciudades. Adicional no indicó dirección electrónica de la parte demandante en el escrito de demanda.

Cabe aclarar que, aunque no es casual de inadmisión se solicita se aporte copia de la cedula de ciudadanía de la señora ESTELLA NAVAS FERNANDEZ para que obre dentro del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco (5) días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL, identificado con C.C. No. 1.090.473.497 y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.289 como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 38 de fecha 23/03/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f2cfe5e57c3d7466fe580727bb613528ce2911b76ab9b4ccbec662359461e**

Documento generado en 22/03/2023 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>